

BOLIVIA

Administrative Law

Organizacion Politica y Administrativa

1903





REPUBLICA DE BOLIVIA

ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA

DECRETO SUPREMO

DE

10 DE ENERO DE 1903

EDICION OFICIAL

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1903



El Decreto Supremo de 10 de enero último, más que una reglamentación, es una recopilación de las leyes constitucionales y secundarias, referentes á la organización y atribuciones de las autoridades políticoadministrativas.

Se ha tenido cuidado de insertar en él, todos los artículos de la Ley de Organización Política y los pertinentes de la Constitución, citando su numeración primitiva y conservando su texto literal. Las demás disposiciones de carácter rigurosamente reglamentario, están ajustadas á las leyes respectivas y se limitan á facilitar la ejecución de éstas.

El artículo 3.° de la citada ley de 3 de diciembre de 1888, confiere al Presidente de la República, la facultad de determinar, de acuerdo con los Ministros de Estado, los ramos de que debe encargarse cada uno de ellos. En uso de dicha facultad, se han dictado muchos decretos, ya ads-

cribiendo unas carteras á otras, ya refundiéndolas en una sola, ya creando nuevos departamentos, ya reduciendo ó ampliando sus incumbencias, como ha sucedido, por ejemplo, con el Ministerio de Fomento.

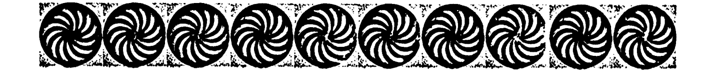
Estas múltiples disposiciones,—que si bien son claras y precisas para las personas que siguen el movimiento diario del despacho oficial, no lo son para las que no tienen motivo de hacerlo,—suelen producir entorpecimientos en la tramitación de los asuntos de que debe conocer el Gobierno. Es así cómo se elevan con frecuencia á un Departamento, expedientes sobre materias anexas á otro, dando lugar á meros decretos de trámite para regularizar el procedimiento, que hacen difícil una pronta resolución. A fin de evitar estos inconvenientes, determinando con precisión los ramos que cada Ministerio abarca, según las leyes y disposiciones supremas en vigencia, se ha dictado el Decreto de 10 de enero del presente año.

Complementando la Ley de Organización Política, que se refiere únicamente á las autoridades políticoadministrativas, era menester reglamentar la distribución y régimen interno de los Ministerios, especificando los deberes y responsabilidades de los Oficiales Mayores,—que son los jefes inmediatos de los respectivos despachos,—y de los demás funcionarios de las oficinas de gobierno. El Decreto que se publica á continua-

ción, tiende á llenar aquella necesidad, y, con tal objeto, se han consultado las disposiciones legales del ramo, vigentes en otros países.

Es indispensable procurar la codificación y compilación de las leyes administrativas y, á fin de asegurar el buen desempeño de las funciones correspondientes, conviene también perfeccionar y complementar los reglamentos orgánicos de la materia, tanto para garantizar la idoneidad de los empleados, cuanto para regimentar el despacho y dar estabilidad á la administración pública, preservándola, en lo posible, de las consecuencias que suelen producir los cambios políticos.

ANGEL DIEZ DE MEDINA,
Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y Justicia.



Ministerio de Gobierno y Justicia.—La Paz, 3 de enero de 1903.

Al señor Fiscal de Gobierno.

Presente.

Señor:

El Ministerio de mi cargo ha visto que, para regularizar el servicio público, es indispensable compaginar las leyes constitucionales y secundarias referentes á las facultades y obligaciones de los funcionarios encargados del despacho de gobierno en las distintas oficinas que dependen, de un modo inmediato, del Poder Ejecutivo. A fin de determinar claramente los ramos que están encomendados á cada Ministerio, conforme á la distribución decretada por el señor Presidente Constitucional de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 3.° de la ley de Organización Política, se ha preparado el adjunto Decre-

to que reglamenta, á la vez, el régimen interno de las citadas oficinas.

Antes de ponerlo en vigencia, es menester que se sirva Ud. hacer un prolijo examen de sus artículos, comparándolos con los de las leyes referentes á la materia. En seguida se servirá Ud. informar sobre si están consignadas todas las disposiciones constitucionales y leyes pertinentes, si se ha guardado, al reproducirlas, completa fidelidad en la trascripción del texto y si las demás de de carácter reglamentario, están ó no conformes con aquellas.

Con este motivo, me es grato suscribirme de Ud. atento servidor.

José Carrasco.

Fiscalía de Gobierno.—La Paz, enero 8 de 1903.

Al señor Ministro de Estado en los Departamentos de Gobierno y Justicia.

Señor:

En cumplimiento de las instrucciones contenidas en su respetable oficio fecha 3 del actual, me es satisfactorio absolver el siguiente informe. Examinados con detención y prolijidad todos y cada uno de los artículos que contiene el Supremo Decreto adjunto, resulta haberse consignado en él las disposiciones constitucionales y otras leyes secundarias relativas á las facultades, incum-

bencias y obligaciones de los funcionarios encargados del despacho de gobierno en las diversas oficinas dependientes, de un modo directo, del Poder Ejecutivo; observándose, al reproducirlas, estricta fidelidad en la trascripción del texto; sistema metódico en sus capítulos, compilando en un solo cuerpo las prescripciones legales de un mismo género y las reglamentarias emanadas de las anteriores, sin alterar ó modificar el sentido y alcances de la ley sustantiva, que no es, en su mayor parte, más que la Ley Constitucional y la de Organización Política del Estado.

Por lo demás, es laudable el asiduo trabajo empleado en la compilación del enunciado Decreto, que viene á llenar una necesidad bastante sentida para la regularización del servicio público, y muy especialmente en la nueva distribución de los ramos encargados á las Secretarías de Estado, con la facultad que le confiere el artículo 3.° de la Ley de Organización Política.

En consecuencia, el suscrito no halla inconveniente para que el Supremo Gobierno se sirva ponerlo en vigencia.

Con este motivo tiene el agrado de reiterar los sentimientos de alta estima, suscribiéndose como su obsecuente servidor.

LEONARDO VALVERDE.



José Manuel Pando,

Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO:

Que la ley de 3 de diciembre de 1888 determina las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado confiere al Poder Ejecutivo:

Que se hace necesario reunir en un solo cuerpo de disposiciones las relativas á esta materia:

Que la nueva distribución de los diferentes ramos encargados á los Ministerios, exige la conveniente ordenación de las atribuciones que les acuerdan las leyes fundamentales y de organización política:

Que las necesidades del servicio público requieren la reglamentación del despacho de las

oficinas de gobierno; en uso de facultad constitucional,

DECRETO:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.°—Las facultades y atribuciones que la Constitución confiere al Ejecutivo se ejercerán por los respectivos funcionarios en la forma que se detalla en la Ley de Organización Política. (Artículo 1.° de la Ley de Organización Política.)

Art. 2.°—Los negocios de la Administración pública, se despacharán por cinco Ministros de Estado, debiendo ser nombrados mediante Decreto especial. (Art. 2.° de la Ley de Organización Política.)

Su nombramiento y remoción dependen exclusivamente del Presidente de la República.

Art. 3.°—El Presidente de la República en acuerdo con sus Ministros, determinará los ramos de que debe encargarse cada uno de ellos. (Art. 3.° de la Ley de Organización Política.)

En esta virtud, el despacho de los negocios de la Nación, se ejercerá por los siguientes Ministerios:

1.° De Relaciones Exteriores y Culto.
2.° De Gobierno, Correos, Telégrafos y Justicia.
3.° De Hacienda é Industria.
4.° De Fomento é Instrucción.
5.° De Guerra y Colonización.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Presidente de la República

Art. 4.°—Son atribuciones constitucionales del Presidente de la República:

1.ª Negociar y concluir los tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, nombrar Cónsules y Agentes Consulares y Ministros Diplomáticos, admitir á los funcionarios extranjeros de esta clase y conducir las relaciones exteriores en general.

2.ª Dirigir las operaciones de la guerra declarada por una ley, y mandar personalmente las fuerzas, observando lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución.

En tiempo de paz, tiene el comando de las fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme á las leyes y reglamentos que dicte el Congreso. (Atribución 6.ª del artículo 4.° de la Ley de Organización Política.)

3.ª Concurrir á la formación de las leyes por medio de su iniciativa directa en mensajes especiales con intervención parlamentaria del Ministerio y promulgarlas con arreglo á la Constitución.

4.ª Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando asuntos urgentes lo exigieren.

5.ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir primitivamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones,

guardando la restricción consignada en el artículo 20 de la Constitución.

6.ª Cuidar de la recaudación y administración de las rentas nacionales y decretar su inversión con arreglo á las leyes, sin que se pueda hacer inversión alguna sin su orden escrita y autorizada por el Ministro del Departamento á que corresponda, con expresa mención de la ley que fija la inversión.

7.ª Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacionales del año siguiente y la cuenta de inversión, conforme al prepuesto anterior.

8.ª Velar sobre las resoluciones municipales y especialmente sobre las relativas á rentas é impuestos, para denunciar ante el Senado las que sean contrarias á la Constitución y á las leyes, siempre que la Municipalidad trasgresora no cediese á las intimaciones del Ejecutivo.

9.ª Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un mensaje escrito que contenga el informe acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las Memorias de los Ministros de Estado.

Además dará por medio de los mismos Ministros, los informes sobre asuntos determinados que las Cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos á negocios diplomáticos que á su juicio no puedan publicarse.

10.ª Conmutar la pena de muerte conforme á las leyes.

11.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

12.ª Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Legislativo.

13.ª Conceder jubilaciones y montepíos conforme á las leyes.

14.ª Ejercer los derechos del patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas.

15.ª Presentar Arzobispos y Obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por el Senado.

16.ª Nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los cabildos eclesiásticos.

17.ª Conceder ó negar el pase á los decretos de los Concilios, á los breves, bulas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley cuando contenga disposiciones generales y permanentes.

18.ª Nombrar vocales del Tribunal Nacional de Cuentas, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sino en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema.

19.ª Nombrar todos los empleados de la República cuyo nombramiento ó propuesta no esté reservada por la ley á otro poder.

20.ª Expedir á nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos cualquiera que fuere el poder que intervenga en su propuesta ó nombramiento.

21.ª Nombrar interinamente en caso de renuncia ó muerte, á los empleados que deben ser elegidos ó propuestos por otro poder.



22.ª Asistir á las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos. (Atribución 2.ª del artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

23.ª Conservar y defender el orden interior y la seguridad exterior de la República, conforme á la Constitución.

24.ª Proponer al Senado, en caso de vacante una terna de Generales y Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios y ascensos.

25.ª Conferir solo en el campo de batalla en guerra extranjera, los grados de Coronel y General, á nombre de la Nación. (Atribución 7.ª del artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

26.ª Conceder según ley, privilegio exclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen procedimientos ó métodos útiles á las ciencias ó artes, ó indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección ó importación.

27.ª Crear y habilitar puertos menores. (Artículo 89 de la Constitución.)

28.ª El grado de Capitán General de Ejército es inherente á las funciones de Presidente de la República. (Art. 90 de la Constitución.)

Art. 5.º—Son atribuciones peculiares del Presidente de la República:

1.ª Nombrar y remover por sí solo á los Ministros de Estado. (Art. 4.º, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.ª Las consignadas en los párrafos 2.º, 22 y 25 del artículo 89 de la Constitución Política del Estado. (Atribuciones 2.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

3.ª Presentar al Congreso el mensaje escrito conforme á la atribución 9.ª del artículo 89 de la Constitución. (Atribución 3.ª, artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

4.ª Iniciar la formación de las leyes en mensajes especiales con arreglo á la atribución 3.ª del mismo artículo. (Atribución 4.ª, artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

5.ª Ejercer el derecho de observación en la forma establecida por el artículo 70 de la Ley Fundamental. (Atribución 5.ª, artículo 4.º de la Ley de Organización Política.)

CAPÍTULO TERCERO

Del Consejo de Ministros

Art. 6.º—Se resolverán en Consejo de Ministros, los asuntos siguientes:

1.º Los que se refieran á la soberanía nacional y á la integridad del territorio, dentro de los límites señalados por la Carta. (Art. 5.º de la Ley de Organización Política.)

2.º La petición de declaración de guerra. (Art. 5.º de la Ley de Organización Política.)

3.º La convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. (Art. 5.º de la Ley de Organización Política.)

4.º Tratándose de convocarlo á un lugar distinto de la capital, en los casos del artículo 41 de la Constitución. (Art. 5.º de la Ley de Organización Política.)

5.º La autorización para verificar gastos extraordinarios de carácter nacional. (Art. 5.º de la Ley de Organización Política.)

6.° El ejercicio de las atribuciones concedidas al Ejecutivo en la sección 3.ª de la Carta Fundamental. (Art. 5.° de la Ley de Organización Política.)

7.° La negociación y realización de un empréstito autorizado por el Congreso. (Art. 5.° de la Ley de Organización Política.)

8.° Los asuntos en que el Ejecutivo proceda á virtud de autorización conferida por el Congreso. (Art. 5.° de la Ley de Organización Política.)

9.° En los casos de desacuerdo entre el Presidente de la República y alguno de los Ministros sobre asuntos pertenecientes á un ramo especial. (Art. 5.° de la Ley de Organización Política.)

10.° Determinar los ramos de que debe encargarse cada uno de los Ministros. (Art. 3.° de la Ley de Organización Política.)

Art. 7.°—En los asuntos sometidos á la competencia del Consejo de Gabinete, la resolución se dará por la mayoría de sus miembros, siempre que fuese conforme á la opinión del Presidente de la República, haciendo constar en el acta las opiniones particulares para los efectos de la responsabilidad ministerial. (Art 6.° de la Ley de Organización Política.)

Art. 8.° Cualquiera de los Ministros de Estado que, en el ejercicio de sus atribuciones, juzgare que un asunto tiene carácter muy grave, puede solicitar la reunión del Consejo de Gabinete para ilustrar la materia; pero la resolución se dictará por el Ministro del ramo y bajo su responsabilidad. (Art. 7.° de la Ley de Organización Política.)

Art. 9.º—Los acuerdos del Consejo de Gabinete, se sentarán por acta, en un libro especial, que llevará á su cargo el respectivo Oficial Mayor. Dicha acta será firmada por el Presidente de la República y los Ministros concurrentes. El Oficial Mayor deberá franquear una copia legalizada de las actas, al Ministro que la pidiere. (Art. 8.º de la Ley de Organización Política.)

Los Oficiales Mayores redactarán por turno estas actas, siguiendo el orden establecido en el artículo 3.º

CAPÍTULO CUARTO

De la competencia de los Ministros

Art. 10.—A los efectos señalados en la Constitución y sin que importe limitación de las materias que comprenden los respectivos departamentos, la administración de la República se distribuirá en la forma siguiente:

Relaciones Exteriores

Art. 11.—Es de incumbencia de este ramo:

1.º El mantenimiento de las relaciones con los Gobiernos extranjeros y el Cuerpo Diplomático y Consular.

2.º Negociar y concluir tratados con las Naciones Extranjeras, canjearlos y ratificarlos, previa aprobación del Congreso. (Art. 11 de la Ley de Organización Política.)

3.º Convenciones especiales, Conferencias y Congresos Internacionales.

4.° Nombrar Ministros Diplomáticos, Cónsules y Agentes Consulares. (Art. 11 de la Ley de Organización Política.)

5.° Admitir y reconocer Ministros Extranjeros, Cónsules y Agentes Consulares. (Art. 11 de la Ley de Organización Política.)

6.° Celebrar concordatos en acuerdo con el Ministro del Culto. (Art. 11 de la Ley de Organización Política.)

7.° La extradición conforme á los tratados y leyes vigentes.

8.° Intervenir en la legalización de los instrumentos públicos que deben hacer fe en el extranjero. (Art. 11 de la Ley de Organización Política.)

9.° Mantener la correspondencia de Relaciones Exteriores en general. (Art. 11, inciso 6.° de la Ley de Organización Política.)

10.° Depende de este ramo la sección de límites con sus atribuciones especiales; y además las de archivos de Relaciones Exteriores, colecciones, publicaciones de tratados, mapas geográficos, publicidad y difusión de informes, libros y datos relativos á la Nación en el exterior.

Culto

Art. 12.—Corresponde á este ramo:

1.° Ejercer el derecho de patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

2.° Hacer la presentación de los Obispos y Arzobispos, escogiendo uno de los propuestos por

el Senado. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

3.° Conceder ó negar el pase ó *exequatur* á los decretos de los Concilios, á los breves, bulas y rescriptos pontificios con acuerdo del Senado. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

4.° Nombrar Dignidades, Canónigos y Prebendados de entre los propuestos por los Cabildos Eclesiásticos. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

5.° Atender al buen servicio de las iglesias y á las necesidades generales del culto. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

6.° Incitar á las autoridades eclesiásticas al cumplimiento de sus deberes. (Art. 16 de la Ley de Organización Política.)

7.° Atender en la parte que le corresponda, y conforme á las leyes, el servicio de las misiones religiosas entre los salvajes.

Gobierno

Art. 13.—Corresponden á este ramo los asuntos del régimen político y administrativo interno, y en particular:

1.° La conservación del orden interno conforme á las leyes. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

2.° El mantenimiento de la paz y armonía entre los departamentos y provincias.

3.° Estudiar y llevar al conocimiento del Congreso los asuntos relativos á la reunión ó división de las provincias y departamentos existen-





tes, así como los diferendos de límites entre éstos y entre aquellas.

4.° Velar sobre las resoluciones municipales y especialmente sobre las relativas á rentas é impuestos, con sujeción á las atribuciones 5.ª y 8.ª del artículo 89 de la Constitución. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

5.° Iniciar la organización de procesos administrativos para la erección de provincias, distritos judiciales y municipales sin perjuicio de las facultades que por ley corresponden á otras autoridades, funcionarios ó corporaciones.

6.° Expedir y promulgar el decreto de convocatoria y prórroga de las sesiones del Congreso.

7.° Atender al establecimiento de las Cámaras Legislativas y de los Ministerios de Estado, autorizando las erogaciones que fueren necesarias. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

8.° La ejecución de las leyes electorales.

9.° La dirección de las Policías de Seguridad y de las Compañías de Bomberos. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

10.° Decretar amnistía por delitos políticos sin perjuicio de las que pudiera decretar el Poder Legislativo. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

11.° Velar por la conservación y mejora de los edificios públicos y proveerlos de mobiliario y de los útiles precisos para el objeto á que están ó fueren destinados. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

12.° Dictar las medidas que demanden la salubridad pública, los hospitales y casas de be-

neficencia en general, sin perjuicio de las facultades peculiares de las municipalidades.

13.° Velar por la higiene y salubridad de los establecimientos industriales y fabriles.

14.° Dirigir y aceptar propuestas para la publicación de documentos oficiales autorizando los gastos que demandare y dictando las órdenes convenientes para su distribución. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

15.° Dirigir las oficinas de Estadística y del archivo Nacional. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

16.° La vigilancia de los funcionarios expresados en la sección 14 de la Constitución, la resolución de las reclamaciones, la revisión de sus fianzas y resoluciones en lo político-administrativo. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

17.° El nombramiento y remoción de los funcionarios dependientes de este ramo. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

Correos y Telégrafos

Art. 14.—Corresponde á esta sección:

1.° Reglamentar y vigilar el servicio de correos nacionales, departamentales y provinciales, nombrando á los empleados del ramo. (Art. 10 de la Ley de Organización Política,)

2.° Reglamentar y vigilar el establecimiento y conservación de las postas, revisando las licitaciones que se hicieren ante la mesa de Almonedas. (Art. 10 de la Ley de Organización Política.)

3.° Tramitar y resolver las propuestas que se formularen para el establecimiento de empre-

sas telegráficas particulares y ejercer la vigilancia sobre ellas, para el cumplimiento de las leyes y reglamentos respectivos, poniéndose de acuerdo con el Ministro de Hacienda, cuando fuere necesaria alguna subvención del Estado. (Art. 10 de la Ley de Organización Política.)

4.° Contratar y distribuir los timbres postales y telegráficos. (Art. 9.° de la Ley de Organización Política.)

5.° Intervenir en el establecimiento, conservación y reglamentación del servicio telegráfico.

6.° Atender á la conservación de las líneas existentes y á la construcción de otras nuevas.

7.° Ejercer la supervigilancia del ramo y velar sobre su contabilidad con arreglo á las leyes. (Art. 10 de la Ley de Organización Política.)

Justicia

Art. 15.—Corresponde á este despacho velar por la buena administración de justicia y en particular:

1.° Iniciar las reformas sobre legislación civil y penal.

2.° Ejercer la supervigilancia de los funcionarios del ramo judicial y del Ministerio público. (Art. 15 de la Ley de Organización Política.)

3.° Expedir los títulos en favor de los funcionarios judiciales nombrados con arreglo á la Constitución. (Art. 15 de la Ley de Organización Política.)

4.° Nombrar á los funcionarios del Ministerio público y otros dependientes de este ramo con

sujeción á la ley. (Art. 15 de la Ley de Organización Política.)

5.° El gobierno y reforma de las cárceles y establecimientos penales y correccionales de la Nación.

6.° Conceder ó negar la conmutación de la pena de muerte conforme á las leyes. (Art. 15 de la Ley de Organización Política.)

7.° Hacer cumplir las sentencias de los tribunales. (Art. 15, inciso 2.° de la Ley de Organización Política.)

8.° Establecer, conservar y mejorar las cárceles, presidios y casas de corrección. (Inciso 3.° del artículo 15 de la Ley de Organización Política.)

9.° Construir, reparar y mantener las oficinas judiciales, resolver las peticiones y decretar los presupuestos que se hicieren al respecto. (Inciso 4.° del artículo 15 de la Ley de Organización Política.)

Hacienda

Art. 16.—Corresponde á este despacho todo lo relativo á la administración de las rentas, tesoro, créditos y recursos ordinarios de la Nación, y en particular:

1.° El cupo, repartimiento y recaudación de las contribuciones. (Inciso 1.° del artículo 13 de la Ley de Organización Política.)

2.° Dirigir las operaciones del censo real y urbano para el establecimiento del impuesto proporcional. (Art. 13, inciso 2.° de la Ley de Organización Política.)



3.° Dirigir y vigilar la oficina encargada de los gastos Nacionales. (Art. 13, inciso 3.° de la Ley de Organización Política.)

4.° Supervigilar la recaudación, administración é inversión de las rentas nacionales y departamentales. (Art. 13, inciso 4.° de la Ley de Organización Política.)

5.° Intervenir en la licitación de las rentas, la venta, el arrendamiento ó la adjudicación de las propiedades nacionales, con arreglo á las leyes. (Art. 13, inciso 6.° de la Ley de Organización Política.)

6.° Celebrar con cualquier empresa contratos que interesen al Tesoro Nacional. (Art. 13, inciso 7.° de la Ley de Organización Política.)

7.° Revisar y aprobar los actos administrativos de hacienda, emanados de las Prefecturas. (Art. 13, inciso 8.° de la Ley de Organización Política.)

8.° Reglamentar las Aduanas con arreglo á la ley. (Art. 13, inciso 9.° de la Ley de Organización Política.)

9.° Crear y habilitar puertos menores. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

10.° Inspeccionar todas las contadurías fiscales y reglamentar las oficinas del mismo género. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

11.° Inspeccionar y vigilar los bancos, sociedades anónimas, de seguros, de socorros mútuos y casas de crédito en general. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

12.° Examinar y aprobar las revisitas de tierras de origen ó del Estado y resolver las recla-

maciones que se formularen al respecto. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.) (1)

13.° Refrendar las resoluciones que emanen de otros Ministerios y que tengan por objeto una erogación del Tesoro Nacional. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

14.° Presentar anualmente al Congreso, en las primeras sesiones, la cuenta de inversión de fondos nacionales, y un proyecto de presupuesto de los gastos del año siguiente. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

15.° Nombrar y remover los funcionarios dependientes de este ramo. (Art. 13 de la Ley de Organización Política.)

16.° Formar el registro de bienes nacionales.

17.° Proveer á la ejecución de las medidas que se dicten para la conservación, administración y venta de los bienes muebles y semovientes del Estado, que estén fuera de servicio.

Art. 17.—La venta de bienes muebles y semovientes se hará previos los requisitos y autorizaciones de ley ante la Junta de Almonedas respectiva á propuestas que presenten los interesados conforme á lo prescrito por las leyes y demás disposiciones vigentes de la materia.

Art. 18.—Estas ventas necesitan la aprobación del Gobierno para ser perfeccionadas.

Art. 19.—El producto de la venta de los bie-

(1) Véase, al respecto, el artículo 3.° de la ley de 30 de octubre de 1890, que dice con relación á los reclamos que los interesados pueden presentar contra las operaciones revisitarias: "Artículo 3.° Las resoluciones prefecturales se elevarán en consulta al Ministerio de Justicia, para su final resolución, salvo que las partes se conformen expresamente con aquéllas."

nes nacionales, se entregará al Tesoro Nacional, y si es departamental, al Tesoro Público del Departamento, con las formalidades y conforme á lo prescrito por ley.

INDUSTRIA

Art. 20.—Corresponde á este ramo:

1.° Reglamentar las exposiciones industriales de carácter internacional, nacional y departamental. (Inciso 1.° del artículo 14 de la Ley de Organización Política.)

2.° Estudiar y formular proyectos y seguir las gestiones del caso para la importación de nuevas industrias, capitales é inventos útiles.

3.° Promover la introducción, creación, desarrollo y mejora de las fábricas en la República y adoptar el régimen más conveniente á su prosperidad.

4.° Conceder privilegio exclusivo temporal, conforme á la ley. (Art. 14 inciso 4.° de la Ley de Organización Política.)

5.° Conceder patentes de invención y marcas de fábrica.

6.° Aceptar las propuestas que se hicieren con objeto de construir ó mejorar establecimientos públicos industriales, ó de implantar en el país cualquier sistema artístico ó fabril. (Inciso 3.° del artículo 14 de la Ley de Organización Política.)

7.° Fomentar el comercio interior y exterior, la agricultura, minería y la industria en general. (Art. 14, inciso 2.° de la Ley de Organización Política.)

8.° Estudiar las reformas legislativas referentes al comercio.

9.° Mantener relaciones con las asociaciones privadas ó Cámaras de Comercio establecidas en el país.

10.° Hacer las recopilaciones legales, estadísticas, geográficas y técnicas de todas las naciones que faciliten el progreso y ensanchamiento del comercio y de la industria.

11.° Promover exposiciones, sobre los ramos de agricultura, industria y comercio.

12.° Conocer en grado las reclamaciones relativas á pertenencias de minas y estradas gomeras, asi como de sustancias inorgánicas, conforme á ley.

Fomento

Art. 21.—El Ministerio de Fomento, comprende el estudio y realización de toda iniciativa sobre obras públicas, vías de comunicación, aguas potables, trabajos topográficos, y en especial:

1.° El estudio de las vías férreas que proyecte el Estado, su construcción y fiscalización.

2.° La dirección de los ferrocarriles nacionales en explotación y la inspección de los particulares, según las leyes.

3.° La representación de los derechos de la Nación en los casos de conflicto entre las líneas de empresas particulares y entre aquéllas y el Estado.

4.° La vigilancia administrativa y técnica de las líneas férreas de jurisdicción nacional.

5.° Velar por la apertura, conservación y

mejora de las vías de comunicación, incitando á las autoridades encargadas de su cuidado, y reglamentar el servicio. (Art. 10, inciso 5.° de la Ley de Organización Política.)

6.° La facultad de dictar y realizar las medidas que sean necesarias para la construcción de obras que faciliten la navegación fluvial y canales navegables.

7.° La de dictar y realizar las medidas que sean necesarias para el estudio, construcción, dirección y conservación de edificios fiscales en general.

8.° La ejecución y reglamentación de la prestación vial.

9.° Construcción y reparación de los palacios legislativos, de gobierno, policías, teatros, hospitales, manicomios y casas de asilo, decretando el pago de las subvenciones correspondientes, conforme á la ley financial.

Instrucción

Art. 22.—Corresponde á este ramo, promover la cultura general, científica, literaria y artística de la Nación, y en particular:

1.° Dirigir y reglamentar la enseñanza en todos sus grados procurando difundir en los pueblos de la República. (Art. 17, inciso 1.° de la Ley de Organización Política.)

2.° Inspeccionar y vigilar todos los institutos científicos y literarios existentes ó que llegaren á establecerse. (Inciso 2.° del artículo 17 de la Ley de Organización Política.)

3.° Organizar y mejorar las bibliotecas y mu-

seos públicos ó establecimientos pertenecientes al Estado. (Inciso 3.° del artículo 17 de la Ley de Organización Política.)

4.° La publicación de textos y la importación de aparatos y útiles de enseñanza necesarios en los institutos fiscales. (Inciso 4.° del artículo 17 de la Ley de Organización Política.)

5.° Establecer escuelas especiales de ganadería, vinicultura, agronomía, etc., conforme á las leyes.

6.° Fomentar las bellas artes.

7.° Nombrar y remover á los funcionarios dependientes de este ramo. (Inciso 5.° del artículo 17 de la Ley de Organización Política.)

8.° La propaganda geográfica.

9.° Fomentar é impulsar las sociedades geográficas, reglamentando y supervigilando las fundadas y sostenidas por el Gobierno que sean directamente dependientes de él.

10.° Promover y fomentar la realización de certámenes y concursos literarios y científicos.

11.° Nombrar el personal de los Tribunales Médicos de la República. Supervigilar y reglamentar la organización de éstos, conforme á las leyes que rigen la materia.

Guerra

Art. 23.—Corresponde á este ramo:

1.° Conservar y defender el orden interior y la seguridad exterior de la República, conforme á la Constitución y á las Ordenanzas Militares. (Inciso 1.° del artículo 18 de la Ley de Organización Política.)

2.° La organización, armamento y disciplina del Ejército.

3.° Reglamentación Militar.

4.° El gobierno, el comando y la distribución de las fuerzas militares, según las necesidades de la República.

5.° Establecer, dirigir, mantener y mejorar las fortificaciones, cuarteles, hospitales militares, plazas de guerra, parques, maestranzas, etc., fábricas de pólvora y armas pertenecientes al Estado. (Inciso 5.° del artículo 18 de la Ley de Organización Política.)

6.° Dictar las órdenes convenientes para el transporte y adquisición de provisiones de boca, de guerra, convoyes, efectos y equipos militares y atender á todas las demás necesidades del Ejército en estado de paz ó de guerra. (Inciso 6.° del artículo 18 de la Ley de Organización Política.)

7.° Atender el servicio de exploraciones y estudios de geografía militar y demás ciencias auxiliares de la guerra.

8° La enseñanza militar en escuelas y academias.

9.° La sanidad militar, asilos militares y Cruz Roja.

10.° Conceder grados militares con arreglo á Ley.

11.° Promover y reglamentar la fundación de polígonos de tiro para el aprendizaje de la clase militar.

12.° Conceder pensiones, montepíos, jubilaciones y honores militares conforme á las leyes y de acuerdo con lo determinado en la atribución

16.ª del artículo 25 de este decreto y 19, inciso 8.º de la Ley de Organización Política.

13.º Proponer ante el Senado las ternas de Generales y Coroneles del Ejército en caso de vacantes. (Art. 18, inciso 2.º de la Ley de Organización Política.)

14.º Organizar las guardias nacionales, dictar sus reglamentos y todas las órdenes necesarias para regularizar este servicio. (Art. 18, inciso 3.º de la Ley de Organización Política.)

15.º Establecer la conscripción militar para la organización, movimiento y disciplina del Ejército. (Art. 18, inciso 4.º de la Ley de Organización Política.)

16.º Establecer la disciplina del Ejército y de las Columnas de Policía. (Art. 18, inciso 7.º de la Ley de Organización Política.)

17.º Dirigir la contabilidad de las cajas militares con sujeción á la Ley. (Art. 18, inciso 8.º de la Ley de Organización Política.)

18.º Vigilar los Tribunales militares y resolver sus reclamaciones. (Art. 18, inciso 9.º de la Ley de Organización Política.

19.º Nombrar los funcionarios militares con sujeción al Código del ramo. (Art. 18, inciso 10.º de la Ley de Organización Política.)

Colonización

Art. 24.—Corresponde á este ramo la dirección en lo político, administrativo y económico de las Delegaciones y Territorios de Colonias y demás atribuciones detalladas en disposiciones vigentes, y en especial:

1.° Fomentar la inmigración extranjera dictando las medidas necesarias para promoverla.

2.° Procurar el establecimiento de colonias, prestándoles la protección y auxilios que demandaren. (Art. 12, inciso 2.° de la Ley de Organización Política.)

3.° Dictar los Reglamentos respectivos. (Art. 12, inciso 3.° de la Ley de Organización Política.)

4.° Vigilar sobre el cumplimiento de las garantías que concede la Constitución á las Colonias. (Art. 12, inciso 4.° de la Ley de Organización Política.)

5.° Conocer de la venta y adjudicación de los terrenos situados en las colonias y en general de terrenos baldíos, así como de la inscripción de los respectivos títulos, con arreglo á ley.

CAPÍTULO QUINTO

Atribuciones comunes á los Ministros

Art. 25.—Corresponden á cada Ministro las atribuciones siguientes:

1.ª La Dirección, representación política, administrativa y parlamentaria de su respectivo departamento.

2.ª Presentar en las primeras sesiones del Congreso, los informes requeridos por el artículo 97 de la Carta. (Art. 19, inciso 3.° de la Ley de Organización Política.)

3.ª Suscribir y sostener ante el Congreso las iniciativas del Ejecutivo y todo acto de la exclusiva jurisdicción de éste.

4.ª Concurrir á la formación y discusión del

presupuesto general, redactando el proyecto relativo al servicio de su respectivo ramo. (Inciso 2.° del artículo 19 de la Ley de Organización Política.)

5.ª Promulgar, ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, con sujeción á la atribución 5.ª del artículo 89 de la Constitución. (Art. 19, inciso 1.° de la Ley de Organización Política.)

6.ª La dirección y supervigilancia de todas las divisiones, oficinas y empleados del ramo.

7.ª Intervenir en la celebración de contratos, en representación del Estado, conforme á las leyes.

8.ª Resolver todos los asuntos correspondientes, según ley, á su departamento, cuando no se requiera para ello el Consejo de Ministros.

9.ª Tramitar y resolver todas las solicitudes y propuestas que se presenten en lo concerniente al servicio de los ramos de su competencia. (Art. 19, inciso 7.° de la Ley de Organización Política.)

10.ª El estudio, fomento y protección de los intereses y progreso de la Nación, en el ramo que le concierne.

11.ª Dirigir incitativas al Ministerio público y á las autoridades competentes para hacer efectivas las responsabilidades que determinan las leyes, sobre los empleados que no cumplieren con sus deberes.

12.ª Autorizar los decretos, órdenes y resoluciones del Presidente de la República en los ramos de su incumbencia. (Artículo 19, inciso 5.° de la Ley de Organización Política.)

13.ª Presentar los informes que las Cámaras

necesiten sobre asuntos determinados, pudiendo reservar los relativos á negocios diplomáticos que á su juicio no deban publicarse, según lo dispuesto por la Constitución y las leyes. (Art. 19 de la Ley de Organización Política.)

14.ª Autorizar los decretos de pago de los presupuestos que presentaren los empleados dependientes de cada Ministerio, cuando sus haberes deban abonarse por el Tesoro Nacional. (Art. 19, inciso 6.° de la Ley de Organización Política.)

15.ª Examinar y revisar en la parte que les corresponda las cuentas que el Ministerio de Hacienda debe presentar al Congreso. (Art. 19, inciso 9.° de la Ley de Organización Política.)

16.ª Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos por el Ministro del ramo á que se refieran los servicios prestados, sujetándose á las leyes respectivas. (Art. 19, inciso 8.° de la Ley de Organización Política.)

17.ª Dirigir la correspondencia oficial en los ramos de su incumbencia. (Art. 19, inciso 12 de la Ley de Organización Política.)

18.ª Conceder licencias á los empleados de su dependencia, en los casos y dentro de los límites señalados por ley. (Art. 19, inciso 10 de la Ley de Organización Política.)

19.ª Establecer el régimen de su despacho. (Art. 19, inciso 11 de la Ley de Organización Política.)

20.ª Dentro del régimen económico y administrativo del respectivo despacho, pueden dictar instrucciones para procurar la mejor ejecución de las leyes, decretos y medidas del Gobierno, á todos los empleados de la administración,

á determinada categoría de empleados ó á un solo empleado, pudiendo darlas secretas, si así lo creyere conveniente.

21.ª Los acuerdos que deban surtir efectos de decretos ó resoluciones tomados en Consejo de Ministros, serán suscritos en primer término, por aquel á quien corresponde el asunto, en seguida en el orden del artículo 3.° de este decreto, debiendo ser registrados y ejecutados por el respectivo Ministro ó por el que se designase al efecto.

22.ª En los casos de duda acerca del Ministro á quien corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el Presidente de la República.

CAPÍTULO SEXTO

De los Oficiales Mayores

Art. 26.—Habrá en cada Ministerio de Estado uno ó más Subsecretarios con la denominación de Oficiales Mayores, que serán los Jefes de la respectiva oficina ó del ramo que les esté encomendado y tendrán la dirección y responsabilidad del servicio interno.

Para ser Oficial Mayor es menester estar en posesión de un título profesional, ó haber sido Jefe de Oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra ó tener competencia comprobada y reconocida.

Art. 27.—Corresponde á los Oficiales Mayores:

1.° La dirección, estudio y preparación de

todos los asuntos del despacho que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las iniciativas, reformas y medidas que convenga adoptar.

2.° Autorizar las copias de los documentos del respectivo departamento, y, en caso de que lo soliciten los interesados, certificar la existencia de ellos.

3.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Ministerio.

4.° Redactar las actas y actuar como secretarios en los Consejos de Ministros, conforme á lo dispuesto por el artículo 9.°

5.° Firmar en los casos de ausencia transitoria del Ministro, usando de la fórmula: «Por el Ministro,» los decretos que exija la simple tramitación de los asuntos pendientes ante el departamento.

6.° Dirigir la publicación de los documentos oficiales del Ministerio.

7.° Organizar y regimentar el servicio interno de la oficina.

8.° El Oficial Mayor de cada ramo, correrá con la redacción de los decretos, resoluciones, órdenes y correspondencia oficial, según las instrucciones del Ministro, y con la anotación de los títulos ó nombramientos que se expidieren. (Art. 23 de la Ley de Organización Política.)

Estos funcionarios deben autenticar las leyes y decretos que se promulgaren, con la expresión «Es conforme.» (Art. 23 de la Ley de Organización Política.)

De los Jefes de Sección

Art. 28.—Habrá además en los Ministerios, Jefes de Sección, Oficiales primeros, Auxiliares, Archiveros y Porteros que serán tantos cuantos las leyes del caso ó el Presupuesto determinen.

Podrá nombrarse también excepcionalmente y sujetándose á los trámites que la ley determina para votar gastos extraordinarios, escribientes supernumerarios, cuando las necesidades del servicio lo exigieren y solo por el tiempo que sea rigurosamente indispensable, como simple comisión transitoria.

Art. 29.—Los Jefes de Sección tendrán la dirección inmediata de sus respectivas secciones, de acuerdo con las instrucciones y dirección general del Oficial Mayor, siendo responsables de los trabajos que se les encomienden.

Art. 30.—Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos y resoluciones que dependan de su respectiva sección.

Art. 31.—Los Jefes de Sección, prepararán anualmente el presupuesto de gastos de su ramo, para presentarlo al Oficial Mayor, quien, de acuerdo con las instrucciones del Ministro, preparará el presupuesto del Ministerio, en todos los ramos que éste abarque.

Art. 32.—Los Jefes de Sección, redactarán los documentos que se les encomienden, cuidarán de que se lleve en orden los libros que requieran el servicio, darán curso á los asuntos despachados y serán los auxiliares inmediatos de los Oficiales Mayores.



De los Oficiales primeros

Art. 33.—Los Oficiales primeros, los auxiliares y porteros, estarán subordinados al respectivo Oficial Mayor, que establecerá el régimen, disciplina y distribución de ocupaciones en la oficina. Todos estos funcionarios están obligados á guardar reserva en los asuntos cuya naturaleza lo exija. (Art. 24 de la Ley de Organización Política.)

Art. 34.—Los Oficiales primeros que serán tantos en cada Ministerio, cuantos sean los ramos de él, ó cuantos designen las leyes del caso y el Presupuesto, vigilarán á los auxiliares, repartiéndoles el trabajo; velarán por el correcto despacho de la correspondencia; suministrarán á los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interés, de conformidad con las instrucciones que imparta el Subsecretario. Los demás deberes de estos funcionarios, se determinarán en los reglamentos internos de cada Ministerio y en la distribución que hagan del trabajo los Ministros y Oficiales Mayores.

De los Auxiliares, Archiveros y Porteros

Art. 35.—Los auxiliares de secretaría, desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos del Ministerio, de conformidad con los reglamentos respectivos ó con las órdenes que impartan los Jefes de oficina. Su número dependerá de las leyes especiales del caso ó, á falta de ellas, de lo previsto por el Presupuesto Nacional.

Art. 36.—Corresponde al Archivero:

La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo, de cuya conservación será directamente responsable.

La custodia del sello ó sellos del Ministerio.

La conservación y cuidado de los objetos y útiles del servicio de la oficina.

Formar el catálogo del archivo.

Dar las copias de los documentos que corren á su cargo, cuando se le ordene por el Ministro ó el Oficial Mayor.

Todas las demás obligaciones que se le fijen por los Jefes de Oficina.

Art. 37.—Los Porteros tendrán á su cargo el mobiliario y útiles de la oficina, el archivo de los documentos y libros del despacho, procurando conservarlos en buen orden y con toda limpieza. También es de su incumbencia copiar en los libros los oficios y documentos que se despacharen y correr con la distribución de las publicaciones oficiales, con arreglo á los cuadros correspondientes. (Art. 25 de la Ley de Organización Política.)

Art. 38.—Los Porteros de los Ministerios tendrán á su cargo el cuidado de las oficinas, prohibiendo el ingreso en ellas, fuera de las horas de despacho para el público, á los que no sean empleados del Ministerio.

Serán responsables de la conservación del menaje del Ministerio y se entenderán con el aseo y la limpieza.

Llenarán las comisiones que se les encomiende, teniendo á su cargo y responsabilidad la entrega y recepción de la correspondencia.

Las demás atribuciones de estos empleados serán fijadas por los respectivos Jefes de Oficina.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Secretaría privada

Art. 39.—El Secretario privado del señor Presidente de la República, será el Jefe de esta oficina.

Art. 40.—Los demás empleados de la Secretaría privada serán tantos cuantos determine el presupuesto y sus deberes se fijarán por el Secretario privado, según las necesidades del servicio.

CAPÍTULO OCTAVO

Del Fiscal de Gobierno.

Art. 41.—Se crea un fiscal especial con el nombre de Fiscal de Gobierno para que intervenga representando al Ministerio Público, en todas las gestiones que cursan ante el Poder Ejecutivo, en los casos que prescriben las leyes (Art. 1.° de la Ley de 12 de octubre de 1895.)

Art. 42.—El nombramiento y duración de las funciones de dicho Fiscal, se regirán por las disposiciones relativas á los fiscales de Distrito. (Art. 2.° de la Ley de 12 de octubre de 1895.)

Art. 43.—En caso de impedimento del Fiscal de Gobierno, será reemplazado por uno de los Fiscales de Distrito ó de Partido, á quien señalare el Ministerio del ramo, pudiendo éste en casos graves, pedir un nuevo informe al Fiscal General de

la República. (Art. 3.° de la Ley de 12 de octubre de 1895.)

Art. 44.—Esta ley (contenida en las anteriores disposiciones de este capítulo) no altera la organización, gerarquía y disciplina del Ministerio público, establecida por la Constitución Política y las leyes secundarias. (Art. 4.° de la Ley de 12 de octubre de 1895.)

CAPÍTULO NOVENO.

Artículos Adicionales.

Art. 45.—El Presidente de la República usará firma entera en la promulgación de las leyes del Congreso, en los decretos y reglamentos que dictare, en los mensajes que presentare á las Cámaras y en los títulos ó nombramientos que expidiere con arreglo á la Constitución. Usará media firma en las resoluciones y órdenes supremas; y rúbrica en las circulares y oficios en que se mencionare su intervención. (Art. 20 de la Ley de Organización Política.)

Art. 46.—Los Ministros de Estado usarán firma entera en los casos designados en el artículo anterior, y media firma en los decretos ó providencias de simple tramitación. (Art. 21 de la Ley de Organización Política.)

Art. 47.—En caso de ausencia, enfermedad, impedimento ó muerte de uno de los Ministros, asumirá el despacho provisional otro de los restantes, que será designado mediante un decreto especial, mientras se provea lo conveniente. (Art. 22 de la Ley de Organización Política.)

CAPÍTULO DÉCIMO.

De los nombramientos.

Art. 48.—El nombramiento de los Prefectos y Subprefectos, los hace el Presidente de la República.

El nombramiento se efectuará al principiar el período presidencial, pudiendo ser reelectos los Prefectos y Subprefectos del período anterior. (Art. 26 de la Ley de Organización Política.)

Art. 49.—Los Corregidores son nombrados por el Prefecto á propuesta del Subprefecto.

Los Alcaldes son nombrados por el Subprefecto. (Art. 27 de la Ley de Organización Política.)

Art. 50.—Solo las ternas pasadas para la provisión de empleos en observancia de prescripciones de la Constitución y de las leyes, deben ser obligatoriamente consideradas por el Gobierno, conforme á sus atribuciones. Las demás ternas, revisten el carácter de meras indicaciones de los funcionarios ó corporaciones que las presentan.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De los Prefectos, Superintendentes de hacienda y minas y Comandantes Generales.

Art. 51.—El Gobierno Superior en lo político, administrativo y económico de cada departamento, reside en un magistrado con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecutivo, de quién es agente inmediato y con el que se

entenderá por el intermedio del respectivo Ministro de Estado.

En esos ramos y en todo lo que pertenece al orden y seguridad del departamento, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que fueren, y que residan dentro del territorio departamental. (Art. 28 de la Ley de Organización Política.)

Art. 52.—Los Prefectos durarán en el ejercicio de sus funciones por el período constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la República, por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administración, ó que comprometan el orden público.

El Ministro de Gobierno informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales. (Art. 105 de la Constitución.)

Art. 53.—Son atribuciones del Prefecto, á más de las que están determinadas en leyes y disposiciones especiales, las que siguen:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las leyes y los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, cuidando de su publicación en el boletín oficial del departamento y de su circulación á quienes corresponda. (Atribución 1.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

2.ª Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades contra los ataques de hecho.

Para cumplir este deber tiene la facultad de requerir la fuerza armada, sea del ejército ó de la guardia nacional, estando obligados los respectivos jefes á prestar inmediata obediencia, bajo la más estricta responsabilidad.

En los casos de sedición, asonada y otras graves perturbaciones del orden público, cuidará de que sea llenado el requisito de las intimaciones que prescribe el Código Penal. (Atribución 2.ª, del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

3.ª Convocar á elecciones populares en los períodos designados por la ley ó cuando lo ordenare el Ejecutivo. (Atribución 3.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

4.ª Elevar con su informe ante el respectivo Ministerio, las peticiones que deben hacer por su conducto los funcionarios del ramo administrativo, político, municipal y policiario del departamento. (Atribución 4.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

5.ª Vigilar todas las oficinas y establecimientos de la administración pública, en el territorio de su mando, dictando providencias para corregir las faltas é irregularidades de que adquiera conocimiento. (Atribución 5.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

6.ª Cuidar de que los juzgados y tribunales de justicia tengan abierto su despacho y ejerzan sus funciones durante las horas de trabajo prescritas por la ley. En caso de notar infracciones en este orden se limitará á dirigir á quien corresponda advertencias verbales ó por escrito, dando parte de lo ocurrido al Presidente de la Corte Suprema, si lo estimare conveniente. (Art. 29, atribución 6.ª de la Ley de Organización Política.)

7.ª Organizar procesos administrativos contra los funcionarios omisos en el cumplimiento de sus deberes, para el solo fin de dar cuenta á los superiores de quienes dependan. (Atribución 7.ª

del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

8.ª Conceder licencia á sus subalternos, á los jueces y fiscales de provincia, dentro de los límites establecidos por la ley. (Atribución 8.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

9.ª Remitir al Gobierno las actas de los escrutinios generales y proclamación de senadores, diputados y munícipes de su departamento, con informe relativo á los defectos que notare en las elecciones. (Art. 29, atribución 9.ª de la Ley de Organización Política.)

10.ª Poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno las ordenanzas y acuerdos municipales, para el ejercicio de la atribución 8.ª del artículo 89 de la Constitución, acompañando los comprobantes precisos. (Atribución 10.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

11.ª Vigilar sobre la conducta de los Subprefectos de las provincias de su departamento, pudiendo pedir la remoción de los que falten á su deber, sin perjuicio de hacerlos juzgar con arreglo á las leyes. (Atribución 11.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

12.ª Solemnizar los días cívico-nacionales, previo acuerdo con la municipalidad y dirigir invitaciones para las asistencias ú otros actos oficiales. (Atribución 12.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

13.ª Prestar el auxilio que soliciten las municipalidades para la ejecución de sus ordenanzas y resoluciones. (Atribución 13.ª del artículo 29 de la Ley de Organización Política.)

14.ª Nombrar conductores de valija, con car-

go de aprobación suprema. (Art. 29, atribución 14.ª de la Ley de Organización Política.)

15.ª Vigilar sobre la conducta de los empleados de correos y telégrafos, procurando el buen servicio de las oficinas, é informar ante el Gobierno acerca de los abusos que notare. (Art. 29, atribución 15.ª de la Ley de Organización Política.)

16.ª Presidir las Juntas de caminos, hacer cumplir las determinaciones de éstas y dictar todas las medidas necesarias para la apertura y conservación de las vías de comunicación, conforme á lo prescrito por las leyes y decretos vigentes sobre prestación vial.

17.ª Cooperar con su autoridad á la apertura, composición ó mejora de los caminos, puentes y calzadas, dirigiendo á la municipalidad las iniciativas que creyere necesarias y poniéndose de acuerdo con ella para las obras que emprendiere ú órdenes que comunicare al respecto. (Art. 29, atribución 16.ª de la Ley de Organización Política.)

18.ª Cuidar por la conservación de los establecimientos y edificios públicos y promover las reformas que juzgare convenientes. (Art. 29, atribución 17.ª de la Ley de Organización Política.)

19.ª Visitar las provincias de su departamento é informar ante el Gobierno acerca de las necesidades administrativas y políticas que deban satisfacerse en cada una de ellas. (Art. 29, atribución 18.ª de la Ley de Organización Política.)

Art. 54.—En lo policiario le corresponde dirigir la Policía de Seguridad, reprimiendo cualquier abuso que notare y vigilando sobre el cumplimiento del reglamento de la materia.

Además, promoverá las obras de construcción

y reparación de cárceles seguras en todos los centros judiciales y vigilará por que los reos sentenciados á pena corporal, cumplan sus respectivas condenas, con arreglo á la ley. (Art. 30 de la Ley de Organización Política.)

Art. 55.—En la sección de hacienda y minas le corresponden las siguientes atribuciones:

1.ª Poner «cúmplase» en los títulos ó despachos que expidiere el Gobierno para el servicio departamental, á fin de que se tome razón en las oficinas fiscales respectivas. (Art. 31, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.ª Calificar y aprobar las fianzas que deben prestar los administradores de los Tesoros Departamentales, los Subprefectos y cualquier recaudador de fondos fiscales, previo acuerdo de la mesa de almonedas. (Art. 31, atribución 2.ª de la Ley de Organización Política.)

3.ª Presidir la Junta de Almonedas, ante la que deben rematarse los impuestos, rentas y bienes fiscales del departamento; otorgar las respectivas escrituras y títulos de adjudicación, previa aprobación del Gobierno en los casos que la ley lo exija y franquear los recudimientos respectivos. (Art. 31, atribución 3.ª de la Ley de Organización Política.)

4.ª Dictar las órdenes correspondientes para la recaudación de contribuciones é impuestos creados con arreglo á la Constitución, lo mismo que para el cobro de los empréstitos internos. (Art. 31, atribución 4.ª de la Ley de Organización Política.)

5.ª Exigir que los Subprefectos y recaudadores de rentas públicas hagan los empoces correspondientes en el Tesoro Departamental, dentro de



los términos fijados por ley; é informar al Gobierno sobre las omisiones que notare, sin perjuicio de seguir los respectivos juicios coactivos. (Art. 31, atribución 5.ª de la Ley de Organización Política.)

6.ª Tramitar y resolver los juicios coactivos de apremio y pago contra los deudores á la hacienda pública con sujeción á las leyes. (Art. 31, atribución 6.ª de la Ley de Organización Política.)

7.ª Decretar el pago de los presupuestos que presentaren los empleados departamentales, con sujeción á la Ley financial. (Art. 31, atribución 7.ª de la Ley de Organización Política.)

8.ª Autorizar los gastos extraordinarios de carácter departamental, dentro de los límites establecidos por ley. (Art. 31, atribución 8.ª de la Ley de Organización Política.)

9.ª Vigilar la conducta de los administradores, así como de los asentistas ó cobradores de rentas fiscales. (Art. 31, atribución 9.ª de la Ley de Organización Política.)

10.ª Preparar y tramitar los asuntos y reclamos referentes á impuestos, cuya resolución corresponde al Gobierno ó al Tribunal de Cuentas. (Art. 31, atribución 10.ª de la Ley de Organización Política.)

11.ª Dar fiel cumplimiento á las providencias, resoluciones é instrucciones que el Supremo Tribunal de Cuentas expida en el legítimo ejercicio de sus facultades. (Art. 31, atribución 11.ª de la Ley de Organización Política.)

12.ª Rubricar con el Fiscal de Distrito y el Notario de Hacienda, los libros principales del Tesoro Público y subscribir las diligencias con que éstos se abren y cierran. (Art. 31, atribución 12.ª de la Ley de Organización Política.)



13.ª Examinar al principio de cada mes el balance, tanteo y corte de cuentas de los tesoros departamentales y dictar las órdenes necesarias para su verificación, debiendo firmar en los libros y balances respectivos con el Fiscal de Distrito, Administrador y Notario de Hacienda, previo examen prolijo de los comprobantes, especialmente de los relativos á ingresos y egresos de la caja. (Art. 31, atribución 13.ª de la Ley de Organización Política.)

14.ª Mandar que se forme, á principio de cada año, inventario general de las existencias en dinero, efectos, muebles y demás bienes pertenecientes al fisco, para los fines de contabilidad. (Art. 31, atribución 14.ª de la Ley de Organización Política.)

15.ª Elevar ante el Gobierno, un mes antes de que abra sus sesiones el Congreso, un informe de los actos más notables de la administración en el año trascurrido, con más un estado de los ingresos y egresos departamentales. (Art. 31, inciso 2.º de la atribución 14.ª de la Ley de Organización Política.)

16.ª Entender en las solicitudes de adjudicación de vetas para la explotación de sustancias minerales, con estricta sujeción á la ley de minería. (Art. 31, atribución 15.ª de la Ley de Organización Política.)

Entender en las peticiones de gomas conforme á las leyes y demás disposiciones que rigen la materia.

Art. 56.—Las funciones de Comandante General son anexas al cargo de Prefecto, y debe además:

1.º Proveer por medio de los Intendentes,

Subprefectos y Corregidores, á la subsistencia de las tropas que transitaren por su departamento, cuidando de reprimir cualesquiera abusos que se cometieren. (Art. 32, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.° Proporcionar los alojamientos y cuarteles precisos para el Ejército. (Art. 32, inciso 2.° de la Ley de Organización Política.)

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De los Subprefectos.

Art. 57.—El gobierno de cada provincia se ejercerá por un Subprefecto, con residencia en la capital, subordinado al Prefecto, con las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 10.ª, 12.ª, 13.ª, 15.ª, 16.ª, 17.ª, 18.ª y 19.ª del artículo 53; las del 54; la 4.ª y 9.ª del 55 y la 1.ª y 2.ª del artículo 56 de este Decreto, en todo lo que sea aplicable á la administración de la Provincia. (Art. 33 de la Ley de Organización Política.)

Art. 58.—Los Subprefectos duran en el ejercicio de sus funciones por el período constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la República, por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administración, ó que comprometan el orden público.

El Ministro de Gobierno informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales. (Artículo 105 de la Constitución.)

Art. 59.—Ejercerá además las siguientes atribuciones:

1.ª Ejecutar las órdenes y resoluciones que le comunicare la Prefectura del Departamento. (Art. 34, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.ª Recaudar bajo su responsabilidad, las contribuciones, impuestos y empréstitos, referentes á su provincia y que corren á su cargo. (Art. 34, atribución 2,ª de la Ley de Organización Política.)

3.ª Certificar al pie de presupuestos que presentaren los empleados de la provincia, informando acerca de su conducta. (Art. 34, atribución 3.ª de la Ley de Organización Política.)

4.ª Elevar terna para el nombramiento de Corregidores de cantón y poner el «*cúmplase*» en sus nombramientos y posesionarlos. (Art. 34, atribución 4.ª de la Ley de Organización Política.)

5.ª Nombrar los Alcaldes de campaña con arreglo á ley. (Art. 34, atribución 5.ª de la Ley de Organización Política.)

6.ª Dirigir y velar la conducta de los Corregidores, reprimiendo cualesquier abusos que notare. (Art. 34, atribución 6.ª de la Ley de Organización Política.)

7.ª Recorrer ó visitar anualmente todos los cantones de su provincia, é informar ante la Prefectura, acerca de las necesidades de cada localidad. (Art. 34, atribución 7.ª de la Ley de Organización Política.)

8.ª Ejercer las funciones de Subinspector de caminos, con arreglo á las leyes y reglamentos sobre prestación vial.



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De los Corregidores

Art. 60.—En cada cantón habrá un Corregidor como agente inmediato del Subprefecto, con las atribuciones 2.ª y 13.ª del artículo 53; la 1.ª y la 2.ª del artículo 56 respecto á la administración cantonal. (Art. 35 de la Ley de Organización Política.)

Art. 61.—Los Corregidores duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sino después de pasado otro. (Art. 105 de la Constitución.)

Art. 62.—Ejercerá, además, las atribuciones siguientes:

1.ª Ejecutar las órdenes legítimas que le comunicare el Subprefecto. (Art. 36, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.ª Recaudar las contribuciones é impuestos, impidiendo se cometan abusos en su percepción. (Art. 36, atribución 2.ª de la Ley de Organización Política.)

3.ª Vigilar porque los Alcaldes Parroquiales administren justicia y dar cuenta á la Municipalidad y á los jueces de las faltas y omisiones que notare. (Art. 36, atribución 3.ª de la Ley de Organización Política.)

4.ª La dirección y vigilancia de los Alcaldes de campaña. (Art. 36, atribución 4.ª de la Ley de Organización Política.)

5.ª Ejercer la policía de seguridad del cantón, con sujeción al reglamento respectivo. (Art.

36, atribución 5.ª de la Ley de Organización Política.)

Art. 63. El cargo de Corregidor, es concejil y nadie puede excusarse sin causa legal. (Art. 37 de la Ley de Organización Política.)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De los Alcaldes de Campo

Art. 64.—En las campañas habrá Alcaldes dependientes de los Corregidores, con las atribuciones conferidas á éstos en los números 1.° y 2.° del artículo 62. (Art. 38 de la Ley de Organización Política.)

Art. 65.—Los Alcaldes de Campaña duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sino después de pasado otro. (Art. 105 de la Constitución.)

Art. 66.—Ejercerán, además, las siguientes:

1.ª Ejecutar las órdenes que le comunicare el Corregidor, en lo relativo al servicio público. (Art. 39, atribución 1.ª de la Ley de Organización Política.)

2.ª Cumplir los deberes que les impone el correspondiente capítulo del Reglamento de Policía. (Art. 39. atribución 2.ª de la Ley de Organización Política.)

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Disposiciones comunes

Art. 67.—En los casos de ausencia, enfermedad, impedimento ó muerte del Prefecto, será



solicitarán del Jefe de la oficina, ó de su superior inmediato.

Los Prefectos de Departamento, podrán conceder licencias á sus subalternos hasta por quince días, dando aviso inmediato al Gobierno, y debiendo ser suplidos los licenciados conforme á ley, mediante la designación que debe hacerse, dándose aviso al respectivo Tesoro, para los efectos del pago de sueldo.

Art. 76.—Pasando de quince días la representación se dirigirá al superior respectivo, quien por órgano regular y con su informe la elevará al Gobierno para su resolución.

Art. 77.—Ningún empleado podrá ausentarse, ni dejar en acefalía su puesto, bajo las penas establecidas por ley.

Art. 78.—No se dará curso á ninguna solicitud de licencia sino se presenta en el papel sellado respectivo, por órgano regular y desde el lugar donde ejerce sus funciones el peticionario.

Art. 79.—El que sin haber tomado posesión de su cargo ó inmediatamente después de haber tomado, sin haber ejercido aun sus funciones, obtuviese licencia ó prórroga del término de la acepción, no tendrá derecho á percibir sueldo alguno, hasta el día en que principie á ejercer sus funciones.

Art. 80.—Todo funcionario público que no tomare posesión de su empleo, dentro del término de cuarenta días, sin licencia ó prórroga concedida por el Gobierno, perderá de hecho su cargo.

Art. 81.—El que pidiera licencia por enfermedad, la acreditará con una certificación de dos médicos y no habiéndolos en el lugar donde ejer-

za sus funciones, por el que hubiere ó por dos vecinos conocidos del lugar.

Art. 82.—Las disposiciones sobre licencias, contenidas en el presente Decreto, se refieren únicamente á los funcionarios del ramo administrativo. Las relativas á los funcionarios judiciales, se rigen por el Decreto Supremo de 30 de diciembre de 1889, elevado á rango de ley en 13 de octubre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

El Ministro de Gobierno y Justicia, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de La Paz, á los diez días del mes de enero de 1903.

JOSÉ MANUEL PANDO.

José Carrasco.

Eliodoro Villazón.

Ignacio Calderón.

Andrés S. Muñoz.

Ismael Montes.

Es conforme:

El Oficial Mayor de Gobierno y Justicia,

Angel Diez de Medina

